

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre; y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio la Comisión permanente de esa provincia en 25 de Junio último respecto á la aplicacion de la Real orden de 29 de Mayo anterior, que resolvió no haber lugar á devolver el precio de la redencion del servicio militar á los mozos de los reemplazos de 1877 y 1878 que fueron dados de baja en el servicio activo por haber ingresado otros de número anterior á consecuencia de revision de excepciones prevenida en los artículos 114 y transitorio de la vigente ley de reemplazos:

Vistos los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 16, 18, 110, 189 y 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Marzo y 14 de Junio del presente año:

Considerando que segun los citados artículos el servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad determinada por la ley, teniendo el sorteo por único objeto designar los que han de ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo y los que sin dejar de formar parte de él deben obtener licencia ilimitada como reclutas disponibles, en vez de quedar enteramente libres, como sucedía con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, cuyo art. 1.º sólo imponía la obligacion del servicio á los mozos designados por la suerte de entre los alistados anualmente:

Considerando que unos y otros deben actualmente ser declarados soldados y entregados en caja, constituyendo el cupo total de su pueblo respectivo, y disfrutando el beneficio de la sustitucion y redencion en los términos prevenidos por el capítulo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que respecto de este punto no establece entre ellos distincion alguna:

Considerando que por esta razon se declaró en Real orden de 21 de Marzo último que la desaparicion de un recluta disponible estaba bien calificada de desercion, y que no procedía llamar á otro mozo de número posterior para ocupar su puesto en los cuerpos del Ejército; así como en Real orden de 14 de Junio se resolvió que en el caso de no presentarse á ingresar en caja personalmente debía imponérsele la misma pena que á los prófugos á quienes correspondía ser destinados al servicio activo:

Considerando que la revision prevenida en el art. 114 de la ley vigente tiene por principal objeto asegurar el cumplimiento del art. 1.º de la misma, evitando que eludan perpetuamente la obligacion del servicio militar aquellos á quienes sólo por un breve espacio de tiempo asista razon legal para eximirse, lo cual redundaría á la vez en beneficio de los que se vieron precisados á ingresar en las filas para reemplazar á los exceptuados, y que de esta manera obtendrán licencia ilimitada como reclutas disponi-

bles, aunque sin dejar de cubrir plaza por el cupo de su pueblo, que no consta únicamente de los soldados destinados inmediatamente al servicio activo:

Considerando que debiendo conceptuarse la plaza del mozo redimido cubierta por el mismo, segun expresa la Comisión permanente de esa provincia, necesariamente ha de aplicarse la redencion á la suerte que le haya correspondido, ora sea en servicio activo, ora en clase de recluta disponible ó en la reserva, puesto que á todas comprende dicha redencion, surtiendo los efectos de una licencia absoluta el certificado que se expide para acreditarla:

Considerando que la expresada Comisión provincial incurre notoriamente en error al afirmar que declarado soldado un mozo llamado al servicio activo en lugar del redimido, resulta que el pueblo respectivo entrega para la primera clase del Ejército en un reemplazo más soldados de los que le correspondieron por el repartimiento del cupo, toda vez que al hacer esta afirmacion cuenta entre los de dicha primera clase á los que habiendo pasado á la segunda por ingreso de un mozo de número anterior, deben tenerse como reclutas disponibles redimidos con arreglo á la ley;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que no procede dar de baja á ningun soldado cuando haya redimido su suerte el que resulta excedente del cupo de hombres que á un pueblo correspondió poner sobre las armas, y si sólo asignar á dicho mozo excedente la clase y lugar que le toque entre los sorteados, aplicando su redencion al servicio que deba prestar segun la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 30 de Abril último trasladando una consulta del Capitan general de Extremadura, relativa al tiempo que deben permanecer en la reserva los mozos que habiendo sido exceptuados del servicio militar en los reemplazos de 1877 y 1878, han ingresado en el Ejército á consecuencia de la revision de excepciones prevenida por los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, en armonia con lo dispuesto por los artículos 95 de la vigente ley de Reemplazos y 52 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, se cuente á los expresados mozos el tiempo señalado en el artículo 2.º de la misma ley, desde el dia en que fueron entregados en caja los soldados de su propio cupo en el primer reemplazo

en que fueron llamados, computándoseles como servido en la reserva el plazo trascurrido desde dicho dia hasta el de su ingreso efectivo en caja, y reformándose en este sentido sus respectivas filiaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º

Habiendo optado por el cargo de Diputado á Cortes el Sr. D. Martin Estéban Muñoz, que era provincial por el distrito de Torrelaguna, que queda vacante, he dispuesto, de conformidad con los artículos 32 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, que se proceda en el expresado distrito á nueva eleccion de Diputado provincial en los dias 23, 29, 30 y 31 del actual; cuyo acto habrá de verificarse, así como los demás trámites que han de precederle y seguirle, con sujecion á lo que disponen las citadas leyes, especialmente los artículos 21 de la primera y 101, 102 y 103 de la segunda.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde Pinto á San Martin de la Vega, dotada con la retribucion de 300 pesetas anuales, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que en el término de 30 dirijan los aspirantes á dicha plaza sus solicitudes al Centro directivo por conducto de este Gobierno, acreditando ser licenciados del ejército sin nota desfavorable.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion de Fomento.—Circular.

Estando para terminar la época de la reproduccion de la caza, y cumpliendo con lo prevenido en la disposicion cuarta de las generales de la ley de 10 de

Enero del corriente año, se hace saber al público por medio de la presente circular que desde 1.º del próximo mes de Setiembre queda levantada la veda de la caza en esta provincia, con arreglo á las prescripciones establecidas en dicha ley.

Madrid 15 de Agosto de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Administracion de Fomento.—Minas.

Ignorándose al domicilio y paradero actual de D. Juan Conch Crabb, se le cita por medio de este periódico oficial para notificarle el decreto de caducidad de la mina *Gran Suerte*, á instancia de parte.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion Provincial.

Presidencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley, deberán los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de esta Corporacion, desde el 1.º al 5 de Agosto próximo, las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, por el concepto de contingente provincial.

En su virtud espero del celo de los Sres. Alcaldes procedan dentro del plazo marcado al pago de las cantidades á que tiene derecho la provincia.

Madrid 30 de Julio de 1879.—El Presidente, Conde de la Romana.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el bacalao que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de esta corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 5.700 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el bacalao que necesitan los Establecimientos de beneficencia provincial, desde cuatro dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo de 1880, siendo de cuenta del contratista la conduc-

cion y entrega del artículo en los expresados asilos.

2.º El bacalao ha de ser de Escocia, de primera calidad, blanco y grueso: si no reuniese estas circunstancias, se procederá a comprar otro por cuenta del proveedor, caso de no presentarlo admisible a la hora que le designe el Director del establecimiento.

3.º El precio de cada kilogramo de bacalao será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de 1 peseta 30 céntimos kilogramo, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, a la vista del público y a la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.131 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente a abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y le será las proposiciones en alta voz; y el que de sempeñe las funciones de Secretario de la

Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto a los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 a que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza a que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser a riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores a su celebracion, emana-

das del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer

rematante que hubiere faltado a su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones a que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primera. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segunda. De los demás bienes que le perteneczan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 30 del corriente, a las once de la mañana, ante el señor Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, num. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 1.º de Agosto de 1879.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando a pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de bacalao para los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 8.700 kilogramos, se compromete a suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)
(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 26 del mes de Agosto de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Timoteo Sanchez.....	Madrid.....	Censo.....	Madrid.....	Clero.	37'51
José Sanchez Garcia.....	Villacañeros.....	Rústica.....	Villacañeros.....	"	353'80
Lorenzo Blasco.....	Chapineria.....	"	Colmenar.....	"	125'10
Isidro Frutos.....	Buitrago.....	"	Buitrago.....	"	37'50
Valentin Diaz Ortega.....	Añover.....	"	Aranjuez.....	Patrimonio.	83'75
Juan Diaz Ortega.....	"	"	"	"	400
Mauricio Cuéllar.....	"	"	"	"	400
"	"	"	"	"	1.000'10
"	"	"	"	"	420
"	"	"	"	"	471

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 27 del mes de Agosto de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Manuel Gascon.....	Madrid.....	Rústica.....	Madrid.....	Estado.	265
Eugenio Sanz.....	Anchuelo.....	"	Anchuelo.....	Clero.	16'25
Clemente Martin.....	Parla.....	"	Parla.....	"	21'05
Manuel Gutierrez.....	Colmenar Viejo.....	"	Colmenar.....	"	24
José Santos y Sicilia.....	Colmenar de Oreja.....	"	"	"	20
Camilo Soto.....	Fuentidueña.....	"	Fuentidueña.....	"	65'05
"	"	"	"	"	500
Anastasio Villegas.....	Pedrezuela.....	"	Pedrezuela.....	"	150
"	"	"	"	Propios.	11'10
"	"	"	"	Estado.	53'05

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Cadalso.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de 10 del corriente, se publica la vacante de Secreta-

rio de dicha corporacion, con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos, que ha de proveerse en el término de 30 dias, a contar de la fecha de su primera publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; los que deseen obtenerla pueden solicitarlo a este Ayuntamiento en el dicho término de 30 dias.

Cadalso 12 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Eusebio Garcia.

Mejorada del Campo.

Por dimision del Médico titular para la asistencia de los pobres de Beneficencia, se halla vacante, con el sueldo anual de 990 pesetas, pagadas por trimestres

vencidos, la que se proveerá a los 30 dias de publicado este anuncio, y los aspirantes pueden remitir las solicitudes al señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Mejorada del Campo 10 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Federico Garcia Paton.

Pezuela de las Torres.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa de Pezuela de las Torres, en la provincia de Madrid, partido judicial de Alcalá de Henares, de cuyas poblaciones dista ocho y tres leguas respectivamente, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vendidos de fondos municipales por la asistencia facultativa á las familias pobres de ella, de una á 100.

La poblacion es de buenas y abundantes aguas, y por su posicion topográfica, sana; consta de 207 vecinos; quedando el Profesor agraciado en libertad de los ajustes con los demás vecinos no pobres, y cuyas iguales ascenderán próximamente á unas 1.250 pesetas á 1.500, y tiene oficina de farmacia.

Los aspirantes con título de Licenciado que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes, competentemente documentadas, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha.

Pezuela de las Torres 9 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Enrique Soto, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, como igualmente su actual paradero: sus señas personales son: color moreno, estatura regular, barba poblada negra, cejas pobladas, decentemente vestido, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por falsedad de documentos; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de Villa de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría y por Lozano, José Escribano.

Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Alvarez Fraga, hijo de Benito y María, natural de Madrid, soltero, jornalero, que ha vivido en los Cuatro Caminos, ventorro de Juan, y de 18 años de edad, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, rubio, tiene una nube que le cubre todo el ojo derecho, y que acostumbra á vestir pantalón y blusa azul, alpargatas y gorra, á fin de que en el término de 30 dias se presente en el local de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de Villa del José Alvarez Fraga, á disposicion de este Juzgado.

Madrid 7 de Agosto de 1879.—El Escribano, Francisco Molina.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas se crean acreedores del Excmo. Sr. D. José Osorio y Heredia, Conde de la Corzana y vecino de esta Corte, para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con los títulos justificativos de sus créditos; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en el concurso necesario de acreedores que se signe de dicho Sr. Conde de la Corzana.

Dado en Madrid á 8 de Agosto de 1879.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se ha acordado citar por medio del presente á D. Eugenio Aguilar, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de prestar una declaracion como testigo en causa que se instruye por sustraccion de facturas-carpetas de intereses de la Deuda pública de la décimaquinta y décimasexta subasta trimestral; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—Por mi compañero Reboles, José María Miller.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho dia, mes y año.—V.º B.º=F. Giner.—El actuario, por mi compañero Reboles, José María Miller.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se llama por medio del presente á las personas que se crean con derecho á unos pendientes y alfiler de oro, un bolsillo de plata, unos gemelos de teatro y una pulsera de oro, que fué empeñado por Ramon Fábregas en la casa núm. 11 de la calle del Baño, á fin de que dentro del término de ocho dias comparezcan en dicho Juzgado á ejercitarlo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—Por mi compañero Reboles, José María Miller.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho dia, mes y año.—V.º B.º=F. Giner.—El actuario, por mi compañero Reboles, José María Miller.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se ha acordado citar por medio del presente á D. Bernardo Riquelme, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que comparezca en el término de cinco dias en el referido Juzgado y mi Escribanía con objeto de recibirle declaracion como testigo en causa criminal que se instruye por sustraccion de facturas-carpetas de intereses de la Deuda pública en la décimaquinta y décimasexta subasta trimestral; apercibido que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades del art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—Por mi compañero Reboles, José María Miller.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho dia, mes y año.—V.º B.º=F. Giner.—El actuario, por mi compañero Reboles, José María Miller.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose quién sea un caballero que á la una de la madrugada del dia 19 de Julio próximo

mo pasado venía siguiendo por la calle de las Hileras á dos hombres que bajaban por esta á la del Arenal, y á quienes señaló á la pareja de guardias de seguridad que se hallaban en la esquina como los mismos á quienes se dirigían las voces de «ladrones» dadas por otro caballero desde un balcon de la calle de Trujillos, se le cita por medio de la presente para que en el término de quinto dia comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de prestar la oportuna declaracion con motivo de la causa que se sigue contra los expresados dos sujetos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1879.—José María Barnuevo.—Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho dia, mes y año.—V.º B.º=Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, que es de estatura alta; viste traje oscuro y sombrero hongo; que en el dia 30 de Junio último robó en union de otro un lío de ropas en el piso cuarto de la casa núm. 4, calle del Lobo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal, que con tal motivo me hallo instruyendo, y caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 4 de Agosto de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Don Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano actuario, se cita y llama á D. Fermín Texeiro y D. Ramon Sanz, socios que fueron del Casino habanero, establecido en la Carrera de San Jerónimo, núm. 5, cuarto principal, para que en el término de 10 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, á prestar declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de juegos prohibidos.

Madrid á 7 de Agosto de 1879.—V.º B.º=Enrique Ruiz Crespo.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los objetos siguientes:

Un vestido nuevo de terciopelo negro, adornado con pluma y guipur.

Otro vestido nuevo de terciopelo, color guinda, adornado con pasamanería.

Otro vestido nuevo de gró, gris, de París.

Otro id. id. de paño de Lion, adornado con encajes.

Un chal de la India, de los llamados turcos, de varios colores, en muy buen uso.

Otro chal alfombrado, en buen uso.

Un pañuelo sencillo alfombrado en idem id.

Una colcha de raso azul, para cama de matrimonio, nueva, forrada de raso blanco, con adornos y borlones de pasamanería.

Seis colgaduras de raso azul, forradas de gró del mismo color con agreman y fleco de pasamanería.

Un cortinon de gró azul, sencillo, forrado de percalina.

Una docena pañuelos de batista con las T. G. bordadas.

Dos docenas de los mismos con las marcas P. B. también bordados.

Una bandeja de plata de forma ovalada con las iniciales CC. en el centro sobre un escudito liso, de más de dos cuartas de larga con la anchura proporcionada, que pesará unas cuatro libras.

Seis servilleteros de plata, con la inicial C.

Un servicio de café, de plata cincelada, nuevo, compuesto de cafeteras para cuatro ó seis tazas, cuatro tazas con sus platillos y un jarrito para la leche, marcadas todas las piezas con las iniciales T. G.

Seis cucharillas de plata para café, sin marca.

Dos cubiertos de plata para colegiales, compuesto de cucharas, tenedores y vasos, marcado el uno con las iniciales M. G. y el otro E. G.

Un estuche con libro de misa, tarjetero y portamonedas de plata cincelada.

Dos llaves, una de la puerta principal de la casa núm. 27 de la calle del Desengaño, y otra del sótano de la misma correspondientes á la habitacion del cuarto principal derecha, que ocupan Doña Carmen Calderon y Doña Teresa Goicochea Calderon, de la que han sido sustraídos los objetos descritos, por cuyo hecho se instruye causa criminal, por la que se llama á las personas al principio indicados, para que en término de cinco dias comparezcan en el expresado Juzgado con dichos objetos á prestar declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto 1879.—V.º B.º=El Escribano actuario, Venancio Perez.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María García Perez, de 29 años de edad, soltero, zapatero, y Cayetano García Perez, de estado soltero, músico, de 31 años de edad, ambos naturales de León, hijos de José y Feliciania, que habitaron en la calle del Bonetillo, núm. 20, portería, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que se les instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se hace saber á todas las Autoridades que procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos sean puestos en la cárcel á mi disposicion.

Dado en Madrid á 7 de Agosto de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á un sujeto cuyos nombres y señas personales se ignoran, que como á las ocho y media de la noche del dia 7 del actual, hallándose al final de la calle de Fuenarral, golpeó á otro sujeto que disparó contra el primero una arma de fuego, cuyo proyectil hirió en una pierna al niño Ramon Anton, para que en el término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que con motivo de dichos hechos se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 Agosto de 1879.—V.º B.º=Escribano actuario, Venancio Perez.

Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que previene la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y

emplaza á Carlos Salguero Lopez, natural de esta Corte, hijo de José y de Mercedes, soltero, cerrajero, de 28 años de edad, que habitaba en la calle de Lavapiés, núm. 29, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, ó en la cárcel de villa, para que extinga la pena que le ha sido impuesta por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y detención del citado Carlos Salguero Lopez, poniéndolo en la cárcel de villa á mi disposición.

Dada en Madrid á 6 de Agosto de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Pablo Gargantiel.

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á una tal Elvira, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, que en la noche del 30 de Mayo último estuvo en compañía de un joven en una pastelería de la calle del Meson de Paredes tomando unos bollos y bebiendo unas copas, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de recibirla declaración en la causa criminal que se instruye contra José Martínez Sánchez Escribano por el delito de hurto.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—V.º B.º—L. Rico.—El Escribano, Luis Escobar.

Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado José Castillo Pabon, hijo de Domingo y de Antonia, ésta difunta, soltero, carpintero, de 19 años de edad, natural de Córdoba, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Toledo, núm. 21, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la audiencia del dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa, á fin de ampliar su declaración en la causa que contra él me hallo instruyendo por tentativa de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Y en su consecuencia por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del citado José Castillo Pabon, y caso de ser habido conducirlo en clase de detenido á la cárcel de Villa á mi disposición.

Dada en Madrid á 5 de Agosto de 1879.—Enrique Iñiguez Pinzon.—Es copia, Juan Joaquin Jimenez.

Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita de comparecencia en dicho Juzgado y Escribanía actuaria, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á dos caballeros que el día 31 de Julio último entregaron en el café Oriental á un joven que en él se hallaba, una licencia del Ejército, un abanaré y libreta, expedido todo en la Isla de Cuba á favor del soldado que fué de aquel Ejército Antonio Gil Sanchez, con el fin de prestar cierta declaración en causa que me hallo instruyendo; y en la propia forma se citan de comparecencia con el indicado, ante el mismo Juzgado y Escribanía, á otros tres caballeros que presenciaron en el café la entrega por los dos anteriores de los documentos referidos al joven mencionado, y para cuya comparecencia se les señala el término de seis días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1879.—V.º B.º—Galicia.—El actuario, Enrique Gonzalez Rodmar.

Getafe.

D. Francisco Escolar y Martín, Juez municipal Letrado de esta villa de Getafe, en funciones de primera instancia del partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por robo de una yegua, una manta y un saco lleno de paja á Antonio Froilan y Rivas, criado de D. Matías Aguado, la madrugada del 28 de Julio último, viniendo de Alcorcon á Leganés con una carga de leche, en la pradera de Malpica, frente al monte del señor Cuervo, ejecutado por cuatro hombres desconocidos; en cuya causa he acordado dirigir la presente requisitoria, por la que, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que la manden cumplir, y en su consecuencia disponer que por los dependientes de su autoridad se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado de la yegua y efectos robados, cuyas señas á continuación se expresan, así como de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Getafe á 11 de Agosto de 1879.—Francisco Escolar.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

Señas de los ladrones.

Cuatro hombres desconocidos, de los cuales sólo se han dado como señas que dos iban montados y los otros dos á pie, y que las de uno de estos son estatura regular, color moreno, barba afeitada y poblada, pelo negro, y vestía pantalón de pana color café, chaqueta del mismo paño, faja negra, alpargatas blancas cerradas y sombrero blanco de anchas alas, ignorándose más detalles.

Señas de la yegua robada.

Pelo negro, colina, como de siete cuartas y un dedo de alzada, cerrada; se ignoran las demás señas, así como las de la manta y saco.

JUZGADOS MUNICIPALES

Alpedrete.

D. Nicolás Perez y D. Agustin Gonzalez, habilitados hombres buenos para actuar en juicio de faltas celebrado en este Juzgado municipal el día 4 del corriente, por no haber Secretario de Juzgado del mismo.

Certificamos que en juicio de faltas seguido á instancia de D. Lino Perez y D. Francisco Montalvo, Regidores del Ayuntamiento de esta villa, contra Don Raimundo Morales y Rubio, tablero y Juez municipal de ella, se ha dictado la siguiente sentencia, que copiada á la letra dice como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Alpedrete, á 4 de Agosto de 1879, el Sr. D. Victor Sadia, Juez municipal suplente de la misma; con vista del precedente juicio verbal de faltas seguido contra D. Raimundo Morales, vecino de esta villa, tablero y Juez municipal de ella, ante nosotros, habilitados hombres buenos para este acto por no haber Secretario en este Juzgado municipal, estando en su audiencia dijo:

Resultando que en 19 del próximo pasado Julio, en virtud de providencia del Sr. Alcalde de esta localidad, por los Regidores de la misma D. Francisco Montalvo y D. Lino Perez, aparte de haberle repesado varios pesos de carne que había expendido el D. Raimundo en su establecimiento carnicería, también le fueron recogidas por estar faltas tres pesas de hierro que tenía en el mismo, con las cuales pesaba, y como es consiguiente, defraudaba en cantidad al público como es consiguiente:

Resultando que los citados Regidores vienen reconocidos públicamente como tales, sin que se haya expuesto cosa al-

guna en contrario contra su personalidad y representación:

Resultando que el D. Raimundo Morales manifiesta reconoce como de su pertenencia las tres pesas denunciadas por faltas:

Resultando que el 17 del pasado Julio los pesos de carne que se le repesaron en el peso y con las pesas del Ayuntamiento, resultaron faltos, unos más y otros menos, todos, por más que con las pesas denunciadas y que se le recogieron salían bien:

Resultando que el D. Raimundo Morales manifiesta que la carne se la han repesado en la plaza pública de esta villa y en el corral del Sr. Alcalde, también se prueba se repesaron en su mismo establecimiento varios pesos y resultando faltos también:

Resultando que si bien es cierto que las pesas que se le han recogido las tenía como legítimas y contrastadas desde hace 8 á 10 años, no es suficiente descargo á desvanecer el delito de defraudación con las mismas:

Resultando que el Ayuntamiento si es cierto le ha exigido tres duros en dinero, y que se negó á satisfacerlo en metálico, ofreciendo pagarlo en papel, nada ha probado, por lo que no puede darse fe á dicho aserto:

Resultando, finalmente, que se trata de un hecho que debe castigarse como delito de defraudación al público, si no en calidad, en cantidad, y que se halla bajo las medidas de la autoridad local y salvaguardia de la ley de la Justicia, cuyo hecho debe castigarse:

Considerando que no son suficientes las evasivas de D. Raimundo Morales á desvanecer el cargo de haberle recogido las pesas faltas, ni tampoco á desvanecer que los pesos de carne que de su establecimiento se repesaron por el Regidor D. Lino Perez, resultaron faltos, según se prueba de las actuaciones que antecedan y declaración de los guardias civiles Pedro Cobeño y Domingo Tain, del puesto de Guadarrama, en la que manifiestan que el Regidor Síndico les instó que le acompañaran hasta la carnicería, y que una vez allí repesó varios pesos, y que á una mujer á quien no conoce, en cinco cuarterones que llevaba la faltaban dos onzas y cinco adarmes, como también á una libra que ellos tenían tomada la faltaba onza y media:

Considerando que no se trata de un caso imprevisto, puesto que según resulta del juicio, dos días antes de recogerle las pesas sabía que la carne estaba muy falta, por lo que casi induce que venía defraudando con propósito y de una manera evidente:

—Visto el art. 592, casos 3.º, 4.º y 5.º, del libro 3.º del Código penal vigente;

Fallo que debía condenar y condeno desde luego al D. Raimundo Morales al pago de 25 pesetas de multa, que hará efectivas en el papel correspondiente, y que con sujeción al caso 5.º del art. 622 del citado Código penal, quedan decomisadas las referidas pesas, las cuales se inutilicen á su presencia, con más las costas y gastos de este juicio y papel de reintegro, confirmando desde luego la petición fiscal, y que uno y otro hará efectivo en el término del quinto día.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal suplente, ordenando sea notificada sin demora esta sentencia á las partes y al Sr. Fiscal municipal, y

que se publique en el BOLETIN OFICIAL por manifestarlo así los Regidores denunciados, y de todo lo cual como testigos hombres buenos habilitados certificamos.—Victor Sadia.—Nicolás Perez.—Agustin Gonzalez.

Y para que conste y la inserción en el BOLETIN OFICIAL, libramos la presente que visa, sella y firma el Sr. Juez municipal suplente, firmamos en Alpedrete á 10 de Agosto de 1879.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Victor Sadia.—Los hombres buenos habilitados, Nicolás Perez.—Agustin Gonzalez.

Fábrica Nacional del Sello.

En cumplimiento de lo dispuesto en el real orden de 26 de Julio último, tendrá lugar en el despacho de esta Administración el día 26 del actual, á las doce de su mañana, la nueva subasta pública para contratar 200 cajones de madera de pino que se consideran necesarios en esta Fábrica durante el año económico de 1879-80, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría de este Establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 5 pesetas 75 céntimos cada cajón, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada, con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Modelo que se cita.

D...., vecino de...., que vive calle de...., número...., cuarto...., se comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 200 cajones de madera de pino que marcan los anuncios publicados en la Gaceta de Madrid, fecha...., conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de.... (en letra) cada cajón, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de.... (en letra), necesario para optar á esta subasta.

(Madrid, fecha y firma.)

Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 18 de Enero de 1870, y los números 67.716 de entrada y 16.685 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.104 pesetas 16 céntimos en 10 bonos del Tesoro y un residuo, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del Ayuntamiento de Lorquí, provincia de Murcia, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Administración de subsistencias de Alcalá de Henares.

Nota de las compras verificadas por esta Administración durante la primera decena del mes de la fecha.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	ARTICULOS.	CANTIDADES.		Valor de la unidad. — Pesetas cénti.
			Quintales méts.	Fanegas.	
3	Alcalá.....	Cebada.....	"	786	8
5	Idem.....	Paja.....	597	"	4'61

Alcalá de Henares 11 de Agosto de 1879.—El Administrador, Juan Dodero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Sáfforas.